



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-90/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EMMANUEL  
QUINTERO VALLEJO Y CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar** a la **Sala Regional Monterrey**, la demanda presentada por el **Partido Encuentro Solidario**, en contra del acuerdo **INE/CG337/2021**, mediante el cual se registró a Yarely Guadalupe Vera Grimaldo, como candidata a diputada federal por el distrito 8 en Nuevo León, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”

#### Índice

<b>GLOSARIO</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>2</b>
<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b>	<b>3</b>
Único. Actuación colegiada	3
<b>COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO</b>	<b>3</b>
1. Tesis de la decisión	3
2. Justificación	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión	6
<b>ACUERDOS</b>	<b>7</b>

## **GLOSARIO**

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES/Recurrente:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de registro.** Entre el veinticinco y veintiséis de marzo, la Coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó al INE el registro de diversas candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en particular la de Yarely Guadalupe Vera Grimaldo, al distrito 8 electoral federal en Nuevo León.
- 2. Registro (Acuerdo impugnado).** El tres de abril, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG337/2021, en sesión especial registró la candidatura mencionada.
- 3. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.



## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Único. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque se trata de determinar, conforme a la normativa aplicable, cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el recurso de apelación (en el que fundamentalmente se cuestiona el registro de Yarely Guadalupe Vera Grimaldo realizado por el Consejo General de manera supletoria).

En esa tesitura, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que en términos de la jurisprudencia invocada debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral (actuando como órgano colegiado), la que emita la resolución que corresponda.

## COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### 1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia y resolver lo conducente.

Lo anterior, ya que si bien se trata de una impugnación dirigida a combatir un acuerdo del INE por la vía de apelación, lo cierto es que dicho acto obedece al registro de una candidatura a diputación federal por el

**SUP-RAP-90/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

principio de mayoría relativa en el distrito federal 8 en Nuevo León, por lo que originariamente dicho acto se relaciona con aquellos que conoce la Sala Regional en comento.

**2. Justificación**

La competencia es la aptitud de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales (en el respectivo ámbito de sus competencias), en atención al objeto materia de la impugnación<sup>1</sup>, que es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Ahora bien, los recursos de apelación que son interpuestos en contra de actos emanados de los órganos centrales del INE, son competencia de esta Sala Superior, en tanto que aquellos dirigidos a combatir actos de los órganos desconcentrados deben ser conocidos por las Salas Regionales.<sup>2</sup>

No obstante, no todos los actos adoptados por los órganos centrales del INE son susceptibles de ser conocidos por esta Sala Superior, toda vez que existen otros criterios aplicables en relación con la materia de controversia. Tal es el caso del tipo de proceso con el que están vinculados.

Lo anterior resulta indudable si se toma en consideración que, conforme a lo establecido en la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer de controversias dirigidas a combatir actos relacionados con las elecciones de presidencia de la República, diputaciones y

---

<sup>1</sup> Artículo 99 de la Constitución general.

<sup>2</sup> Artículo 44 de la Ley de medios.



senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

Por su parte, cuando se trata de controversias relacionadas con la elección de diputaciones o senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías, la competencia surge en favor de las Salas Regionales.<sup>4</sup>

Ahora bien, esta lógica puede distinguirse también en el caso de los recursos de apelación como el que nos ocupa, pues si bien la Ley de Medios no establece una distribución competencial explícita en el sentido antes referido, el criterio que se encuentra detrás de la distinción entre órganos centrales y desconcentrados es el mismo. Lo que incluso se evidencia si se atiende a que es facultad de los consejos distritales del INE realizar el registro de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa.<sup>5</sup>

En el caso concreto, el recurrente acude a controvertir el registro de la candidata a diputada federal por el distrito 8 federal de Nuevo León, cuyo ámbito geográfico se ubica en la segunda circunscripción electoral, competencia de la Sala Regional Monterrey.<sup>6</sup>

### 3. Caso concreto

El Consejo General registró de manera supletoria candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones.

---

<sup>3</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 87, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME  
<sup>4</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.  
<sup>5</sup> Artículo 79, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE.  
<sup>6</sup> Conforme al acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el CG del INE aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SUP-RAP-90/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

El PES impugna el registro de Yarely Guadalupe Vera Grimaldo, como candidata propietaria a diputada federal de mayoría relativa por el **distrito 8 en Nuevo León**, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, porque la citada persona a su parecer incumple con el requisito de elegibilidad de separarse de un cargo de funcionaria pública con 90 días de anticipación al día de la elección.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el Consejo General, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, está vinculado con la elección de diputación federal de mayoría relativa, respecto de lo cual son competentes para conocer las salas regionales.

En particular, se relaciona con la elección en el distrito 8 en Nuevo León, cuyo ámbito geográfico está en la quinta circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Regional Monterrey.<sup>7</sup>

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.<sup>8</sup>

#### **4. Conclusión**

Dado que la controversia interpuesta por el recurrente se relaciona directamente con la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 8 federal de Nuevo León, esta Sala Superior considera que su conocimiento y resolución compete a la Sala Regional Monterrey, por lo que procede reencauzarlo para tal fin, debiéndose remitir el expediente a la citada Sala para que resuelva a la brevedad

---

<sup>7</sup> Conforme al acuerdo **INE/CG329/2017**, por el cual el Consejo General aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



como en derecho corresponda, ello atendiendo al hecho de que ha dado inicio el periodo de campañas.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita la totalidad de las constancias originales relacionadas con este asunto a ese órgano jurisdiccional, previa copia certificada que se agregue en el respectivo expediente.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.